



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0501864/22, caratulado "LA RETRANCA SA".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0501864 del año 2022, caratulado "LA RETRANCA SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 39 se elevaron las actuaciones a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 1/4 del Alcance 01 que figura agregado a fojas 35, interpuesto por Delfor Eduardo Borda en representación de LA RETRANCA SA, con el patrocinio letrado de la doctora María Paula Caricati, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6519, dictada el 25 de octubre de 2022 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (fojas 29/32).

Mediante la citada Disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma del epígrafe por haberse constatado el transporte de bienes sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias (artículo 2°). Asimismo, a través de su artículo 3°, le aplicó una multa de pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 41, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante) y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal (todo ello conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/2022). Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fs. 44, se ordena el desglose del recurso de apelación y el traslado del mismo a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fojas 50/53 (artículo 122 del Código Fiscal), y devuelve la pieza recursiva dada en traslado, agregándose a fojas 54/62.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, por medio del recurso, el apelante plantea la nulidad de la Disposición, en tanto que el procedimiento de fiscalización exhibe una transgresión al artículo 85 inc. 3 del Código Fiscal, en cuanto el Acta no realiza el pertinente inventario e inspección ocular de la mercadería.

Arguye que el acta carece de valor probatorio, en cuanto no se realizó el inventario, por hallarse el vehículo precintado, sino que el detalle de la mercadería verificada fue establecido sobre la base de compulsar la documentación que acompañaba el traslado.

Es decir que se transgrede el procedimiento establecido en la norma, y con ello se priva al juez administrativo de conocer el detalle y el peso de los bienes al momento de la inspección, viciando el procedimiento de nulidad absoluta por haberse vulnerado el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.

A ello agrega que en lo atinente a la graduación de la multa fijada el acto administrativo carece de motivación, en cuanto se omitió señalar el valor considerado de los bienes transportados, elemento indispensable para ponderar la graduación de la multa.

Asimismo, señala que se omitió indicar cuáles fueron las circunstancias consideradas para graduar la multa dentro de la escala establecida, conforme los parámetros previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, sumiendo a la firma en una total indefensión, lo que conduce a la nulidad del acto.

Hace reserva del caso federal y acompaña prueba documental.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, en primer lugar, expresa que los planteos efectuados son una reiteración de aquellos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados en forma pormenorizada por el Juez Administrativo en los considerandos del acto en crisis.

En relación a la nulidad alegada, manifiesta que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que el Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que, para que proceda la nulidad, es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales sean de carácter grave, de modo que influyan realmente en contra de la defensa. Cita jurisprudencia.

Sostiene que no se ve en el caso un vicio en la motivación, en tanto que se ha efectuado el relato de los hechos y de los fundamentos legales que sirven de sustento a la sanción, conforme la descripción del acta infraccional.

Agrega que el elemento motivación no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o métodos de cálculo utilizados, cuestión que no debería articularse por el recurso de nulidad.

Por lo que, en razón de dichos argumentos solicita que se rechace el planteo nulitivo articulado.

En lo que hace a la cuestión de fondo expresa, con cita de lo relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis, que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo -es decir el traslado de la mercadería en esta Provincia sin el respectivo código de operación de traslado ni registro de remito electrónico expedido conforme a la normativa vigente-.

Aclara que el Acta cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo, por lo que concluye que ésta deviene ajustada a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción.

En cuanto a la queja de que se contaba con la documentación respaldatoria exigida por la RG AFIP 1415, expresa que el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, comprende lo exigido por la Resolución General 1415/03 de la AFIP; y por otro, las previsiones del Código Fiscal, los cuales funcionan en forma complementaria no excluyente; razón por la cual debía emitirse el COT.

En cuanto al bien jurídico protegido, manifiesta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia del Cuerpo en apoyo de tal postura.

En cuanto a la desproporcionalidad de la multa y la reducción al mínimo legal, señala que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería

transportada consignada en el acta de comprobación, la cual no ha sido discutida, y los elementos agravantes y atenuantes previstos en el Decreto N° 326/97, y que su fijación ha sido más cercana al mínimo legal de la escala prevista en el artículo 82 del Código Fiscal.

En este sentido apunta que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que necesariamente debe acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante, cuestión que no se verifica en autos. Cita precedentes de este Tribunal.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos, debiéndose tener presente la reserva del caso federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS N° 6519/2022 se ajusta a derecho.

Así, en lo que hace al pedido de nulidad del acta de comprobación y del acto emitido en consecuencia, cabe señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (T.O. 2011) dispone que la procedencia de la nulidad del acto se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones, que debe presentar el acto sancionatorio, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y cause los efectos jurídicos propios.

Que el apelante sostiene la nulidad del Acta R-078 N.º A2021000456000004368, en cuanto no se realiza el inventario de la mercadería incumpliendo lo requerido en el artículo 85 inciso 3 del Código Fiscal (t.o. 2011), y en consecuencia la nulidad del acto por verse afectado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.

Ahora bien, ante ello, es de destacarse que el artículo 85 inciso 3 del Código Fiscal (según texto vigente de la Ley 14.394), en su parte pertinente, preveía: "... los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida. Asimismo, se dejará constancia de: ... 3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria..."

Sentado ello, de la lectura del Acta de fojas 2 no surge que el inspector haya omitido el inventario exigido por el artículo 85 inciso 3 del Código Fiscal. En el punto 3 del acta se individualizó la carga como 16 medias reses, por un valor de pesos seiscientos cuarenta mil (\$ 640.000), coincidente en cantidad y calidad con la documentación intervenida; y se dejó constancia de que no se procedió a la apertura

física por encontrarse el vehículo precintado por SENASA (precinto N° 003127). La norma impone dejar constancia del inventario y del estado general de la mercadería, pero no exige una apertura material cuando existe una circunstancia objetiva que lo impide y ésta es expresamente asentada por el funcionario actuante.

A mayor abundamiento, debe destacarse el valor probatorio de las actas, en cuanto tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las actas administrativas labradas por los agentes fiscales en ejercicio de sus funciones el carácter de instrumentos públicos por reunir las condiciones que exige el artículo 289 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, “funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes” (Ley 26.994, vigencia 1/08/2015).

En conclusión, en atención a lo expuesto, el Acta R-078 N° A2021000456000004368 hace plena fe, en tanto se advierte que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él y ante él, y no ha sido redargüida de falsedad.

En esta inteligencia, no se verifica la existencia de vicios que signifiquen la desatención de los elementos que hacen a la validez formal del acto y del que derive una situación de indefensión. Más aún, cuando ni siquiera se encuentra controvertido el contenido de la carga o el valor de las mercaderías que menciona el acta, lo que denota una discrepancia con el criterio fiscal respecto de la aplicación de la norma involucrada, no tratándose de un vicio formal que amerite la declaración de nulidad que persigue.

Con referencia a la supuesta violación del derecho de defensa, observo que la parte impugnante ha podido ejercerlo en todo momento y presentar sus defensas y prueba; teniendo la posibilidad de objetar tanto el inventario como el valor de la mercadería consignada por el inspector en el punto 3 del Acta, cuestión que no se verifica en autos.

Vale así traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha indicado que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (Fallos: 318:1798, 324:151, entre otros).

Así las cosas, toda vez que se advierte del contenido del acta de comprobación que la misma posee los elementos básicos que permiten tener por configurada la infracción que ha servido de antecedente y fundamento del acto apelado, y que no se advierte un perjuicio concreto al derecho de defensa del apelante, corresponde rechazar el planteo nulitivo, lo que así declaro.

Ahora bien, adentrándonos en la cuestión de fondo, es de señalarse que la infracción a los deberes formales endilgada a “LA RETRANCA SA” se encuentra originada a raíz de un control de “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Acceso Oeste, peaje Ituzaingó, de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental y que dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado.

En ese sentido, se repara que, según surge del Acta de Comprobación R-078 N° A2021000456000004368, de fecha 12 de octubre de 2021 (agregada a fs. 2), los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Mercedes Benz, modelo L1215/42, dominio UBZ 588, propiedad de DON DELFOR SA, CUIT N° 30-70837567-1, con domicilio fiscal sito en calle Rivadavia N° 135 de la localidad de Carlos Casares, provincia de Buenos Aires. Consultado al chofer a cargo, David Alexis GALDOS CARRIZO, DNI N° 24.650.129, manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma LA RETRANCA SA, CUIT N° 30-71160612-9, cuya carga se efectuó en propiedad de la firma sita en Ruta 5 Km. 163,5 S/N° de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, para ser entregada en el domicilio sito en Avenida de los Constituyentes N° 168 de la localidad de General Pacheco, provincia de Buenos Aires, a la firma Gabriel Hernán Montenegro, CUIT N° 20-24216118-2; mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados Remitos Tipo “R” N° 0005-00003504, 0005-00003505, 0005-00003506 y 0005-00003503 de la firma LA RETRANCA SA, CUIT N° 30-71160612-9, de fecha 11 de octubre de 2021.

Los fiscalizadores entienden que, al no exhibirse ni informarse Código de Operación de Traslado, como así tampoco Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O. 2011 y modif.), conforme su reglamentación efectuada con el dictado de la Resolución Normativa N° 31/19, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Así, corresponde analizar si la irregularidad constatada configura la infracción prevista y penada por el plexo legal aplicable (arts. 41 y 82 del Código Fiscal y su reglamentación).

Que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880, vigente desde el 01/01/2017) reza: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."

Por su parte, en el mencionado Título X, el artículo 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente disponía: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)." (texto según Ley 15.226).

Asimismo, corresponde destacar que, conforme el punto 3) del Anexo III de la Resolución Normativa N° 31/19, los Remitos Cárnicos emitidos conforme la RG AFIP N° 4256/18 son documentos equivalentes al COT/Remito Electrónico, en tanto indiquen el valor de la mercadería.

Que, tal como se señala en el acto aquí recurrido y surge de las constancias de autos (fs. 22/27), en los Remitos N° 0005-00003504, 0005-00003505, 0005-00003506 y 0005-00003503 no se declaró valor de la mercadería trasladada; por lo tanto, los mismos no pueden considerarse documento equivalente al COT/Remito Electrónico.

En vista de ello, y de que el apelante no ha introducido un agravio eficaz al respecto, corresponde concluir que se encuentra configurada la infracción verificada: traslado de bienes dentro de la provincia de Buenos Aires sin informar ni exhibir COT/Remito Electrónico.

Ahora bien, acreditada la materialidad de la infracción, con relación a la cuantía de la sanción -esto es, pesos noventa y seis mil (\$ 96.000)-, se infiere que ha sido establecida en el orden del quince por ciento (15%) respecto del valor de los bienes transportados.

Que no le asiste razón a la apelante en cuanto aduce que la sanción carece de motivación por no haberse consignado el valor de la mercadería, toda vez que aquél surge del punto 3 del Acta de fojas 2 y se consigna en el acto a fojas 29 vta., al expresarse que “resultando ser el contenido del camión 16 medias reses, coincidentes en cantidad y calidad con el detalle de la documentación intervenida, por un valor de pesos seiscientos cuarenta mil (\$ 640.000).”

Así las cosas, la multa de pesos noventa y seis mil (\$ 96.000) representa exactamente el quince por ciento (15%) del valor de la mercadería transportada, estimado en pesos seiscientos cuarenta mil (\$ 640.000). Dado que el artículo 82 del Código Fiscal autorizaba una multa de entre el quince por ciento (15%) y el cincuenta por ciento (50%), el importe aplicado se ubica en el mínimo legal y luce razonable; corresponde, por tanto, su confirmación, lo que así finalmente se declara.

POR ELLO, RESUELVO: 1) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Delfor Eduardo Borda en representación de LA RETRANCA SA, con el patrocinio letrado de la doctora María Paula Caricati, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6519, dictada el 25 de octubre de 2022 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar el acto apelado. 3) Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Delfor Eduardo Borda en representación de LA RETRANCA SA, con el patrocinio letrado de la doctora María Paula Caricati, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6519, dictada el 25 de octubre de 2022 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar el acto apelado. 3) Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0501864/22, caratulado "LA RETRANCA SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-22231075-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2744.---